



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 2021-
00059479**



**PRESENTADO POR
VIVIAN LIDIA BRAVO QUINTANA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2021-00059479

Materia : **Registral – Inscripción de Sociedad por
Acciones Cerrada Simplificada**

Entidad : **Sunarp**

Bachiller : **Vivian Lidia Bravo Quintana**

Código : **2014129243**

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe jurídico trata sobre de un procedimiento registral respecto del expediente N° 2021-00059479, donde se analizará la rogatoria de inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: **SUPERTOP S.A.C.S**, el mismo que, para efectos de su calificación y posterior inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, se adjuntaron diversos documentos electrónicos necesarios como el documento privado de constitución de la S.A.C.S., los anexos sobre la existencia y veracidad de la información que se proporciona, entre otros; los mismos que incluyen la firma digital de los señores B.L.A.P y M.L.C.C. del 07.01.2021.

El expediente examinado contiene la materia jurídica relevante sobre la calificación registral; así como, el análisis de los problemas jurídicos advertidos relacionados a **1)** la actuación de la registradora pública en la calificación del título presentado por el administrado y **2)** en base a lo anterior, sobre si se requiere acreditar el aporte dinerario en el acto constitutivo de la S.A.C.S. con la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional, en los casos que dicho aporte no exceda lo señalado en el artículo 4 del TUO de la Ley N° 28194, sobre el monto a partir del cual se utilizará los medios de pago.

En la primera instancia, la Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas, formuló observación; toda vez que no se insertó el depósito bancario que acredita el capital social, fundamentándose en lo señalado en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409.

Con la presentación del recurso de apelación por la parte interesada a la inscripción del acto observado, el caso llegó al Tribunal Registral, exponiéndose nuevos argumentos, a efectos de ser evaluados por esta segunda y ultima instancia registral.

Finalmente, la Primera Sala del Tribunal Registral revoca la observación formulada por la registradora pública; tomando en cuenta los argumentos expuestos por parte apelante y analizando otras normas en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1409 y su reglamento. Con lo anterior, dispone la inscripción de la sociedad denominada: **SUPERTOP S.A.C.S**, concluyendo en que, con la sola presentación de la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo, se acredita el aporte dinerario del capital social.

NOMBRE DEL TRABAJO

BRAVO QUINTANA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7502 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 16, 2024 11:49 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

39912 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

299.6KB

FECHA DEL INFORME

Jan 16, 2024 11:51 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	2
1.1 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO	2
1.2 ESQUELA DE OBSERVACIÓN.....	2
1.3 RECURSO DE APELACIÓN.....	3
1.4 RESOLUCIÓN N° 369-2021-SUNARP-TR-L	4
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1 Sobre la observación formulada por la registradora pública, a razón de lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, sobre aporte dinerario.	8
2.2 Sobre si resulta procedente la inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: SUPERTOP S.A.C.S, con la presentación de la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo efectuada por el gerente general que acredita el aporte dinerario del capital social	
11	
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLÉMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	13
3.1 Sobre el primer problema jurídico	13
3.2 Sobre el segundo problema jurídico	16
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	19
4.1 PRIMERA INSTANCIA: Sobre la esquila de observación emitida por la Registradora Pública.....	19
4.2 SEGUNDA INSTANCIA: Resolución del Tribunal Registral	21
5. CONCLUSIONES	23
6. REFERENCIAS	24
7. ANEXOS	25

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

El 08 de enero de 2021, el administrado **B. L. A. P.**, ingresó vía SID-SUNARP¹ la solicitud para la inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”, en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Asimismo, para efectos de su calificación, se presentaron los siguientes documentos adjuntos al título:

- ✓ Documento privado de constitución de sociedad por acciones cerrada simplificada, con firma digital de **B. L. A. P.** y **M. L. C. C.** del 07.01.2021, el mismo que contiene el pacto social, con su respectiva estructura.
- ✓ Anexo 2 denominado “declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada”, con la firma digital del señor **B. L. A. P.** y **M. L. C. C.** del 07.01.2021.
- ✓ Anexo 3 denominado “declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital por los accionistas fundadores”, con firma digital de **B. L. A. P.**
- ✓ Anexo 3 denominado “declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital por los accionistas fundadores”, con firma digital de **M. L. C. C.**
- ✓ Anexo 5 denominado “declaración jurada de recepción de aporte en efectivo”, con firma digital de **B. L. A. P.** del 07.01.2021.
- ✓ Anexo 7 denominado “cláusula de medio de pago” con firma digital de **B. L. A. P.** del 07.01.2021.

1.2 ESQUELA DE OBSERVACIÓN

Mediante esquila observación (PJ 002), de fecha 08 de enero de 2021, la Registradora Pública, **E. B. C. L.** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, formuló observación al título fundamentando lo siguiente:

¹ Sistema de Intermediación Digital.

“No se ha insertado el depósito bancario que acredita el capital social art. 12 del Reglamento del DL 1409”.

1.3 RECURSO DE APELACIÓN

Con la presentación del escrito del 11 de enero de 2021, el señor B.L.A.P. apela la observación al título N° 2021-00059479, señalando como principales argumentos lo siguiente:

- ✓ El capital social está constituido por los aportes en efectivo, sin utilizar medios de pago bancarios previstos en la Ley N° 28194, ya que los aportes de cada socio no superan la suma de S/. 3,500.00.
- ✓ El artículo 4 del TUO de la Ley N° 28194 señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar los “medios de pago” es de S/.3,500.00 o US\$ 1,000.00.
- ✓ No es exigible la acreditación del comprobante de pago de depósito de una entidad del sistema financiero, por lo que, en el acto constitutivo el mismo Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp, ha generado el anexo 5 y el anexo 7, donde señala explícitamente que los *“socios no han utilizado medios de pago a través de empresa del sistema financiero, habiéndose realizado los aportes en efectivo”*, puesto que los aportes de cada socio no han superado el importe de S/.3,500.00.
- ✓ Lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del D.L. 1409, sobre la S.A.C.S., es exigible cuando de conformidad con el TUO de la Ley contra la Evasión y para la Formalización de la Economía sea obligatorio utilizar los medios de pago que esta ley contempla².
- ✓ Por ello, en el artículo 2 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP/SN se contempló la aprobación del formato estandarizado que consta en el inciso 17, la

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF del 23.09.2007.

constitución de S.A.C.S., sin directorio con aporte dinerario menor de S/.3,500.00 con aporte en efectivo, tal como ha sido constituida la empresa “SUPERTOP S.A.C.S”.

1.4 RESOLUCIÓN N° 369-2021-SUNARP-TR-L

Con la emisión de la resolución, el Tribunal Registral a través de su Primera Sala, resolvió por unanimidad revocar la observación formulada por la primera instancia registral, disponiendo su inscripción.

Ahora, los argumentos de la sala para revocar la observación y disponer la inscripción del título N° 2021-00059479, se basan en el siguiente desarrollo:

- i. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, la S.A.C.S. se constituye por el acuerdo de dos (02) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

Asimismo, en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, señala que la S.A.C.S., una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, adquiere personalidad jurídica propia, previa presentación de un instrumento privado³ firmado digitalmente por los intervinientes, tanto de los accionistas fundadores como de los primeros administradores que se designen, a través del SID-SUNARP, los mismos que dan mérito a su calificación y posterior inscripción.

Posterior a la inscripción del título, la Sunarp comunica a Unidad de Inteligencia Financiera – Perú de la lista de los accionistas fundadores y el monto aportado como el capital social.

³ El documento privado se encuentra conformado con la información necesaria, señalada en el artículo 6 del reglamento del D.L. 1409.

- ii. Con la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, el mismo regula los requisitos y el procedimiento de constitución e inscripción de la S.A.C.S. y de acuerdo con el artículo 7, se señala que los accionistas fundadores, al generar el ingreso de la información en el Módulo S.A.C.S. de la Sunarp, se genera la constitución de la S.A.C.S, en concordancia con los formatos estandarizados referidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo en mención.

Con ello, se aprobaron los formatos estandarizados sobre constitución de la S.A.C.S., asimismo, se incluye las constancias y declaraciones juradas que se acompañarán al acto constitutivo y serán incorporados al módulo S.A.C.S. del SID – SUNARP; así como, de ser publicado en el portal institucional.

Ahora, en el portal institucional de la SUNARP, dentro de los formatos de constitución de la S.A.C.S, se encuentra, entre otros, el formato de **“Constitución de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, sin directorio, con aporte dinerario de S/. 3,500.00 soles menor a 3 UIT (realizado sin medio de pago)”**. Este documento, se encuentra integrado por: **i)** el documento privado de la constitución S.A.C.S., **ii)** la cláusula de medio de pago (anexo 1), **iii)** declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada (anexo 2), **iv)** la declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores (anexo 3), y **v)** la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (anexo 4).

- iii. De acuerdo con el artículo 14 del reglamento, en el módulo S.A.C.S. del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp se apertura los campos estructurados a fin de que se ingrese la información que debe tener el pacto social y el estatuto de la sociedad.

En esa línea, sobre la constitución de la S.A.C.S, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, se general los siguientes

documentos, según corresponda: **1)** la declaración jurada respecto de la existencia y la veracidad de la información que se proporciona, **2)** una declaración jurada sobre la procedencia legal de fondos que son aportados al capital social de los accionistas fundadores, **3)** una siguiente declaración jurada sobre recepción de los bienes muebles no registrables, cuando el aporte del capital social sea no dinerario y **4)** una declaración sobre la aceptación expresa al cargo de director, en el caso así sea previsto en el acto constitutivo.

- iv. Ahora, de acuerdo con el artículo 16 del presente reglamento, los accionistas fundadores, directores, así como, el gerente general, de corresponder, realizan la firma digital desde el módulo S.A.C.S. del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp, el formato del acto constitutivo de la S.A.C.S.; así como, los 4 documentos señalados en el párrafo anterior, ello mediante el certificado digital del Documento Nacional de Identidad Electrónico.

Por otro lado, para la inscripción de la S.A.C.S., de acuerdo con el artículo 19 del referido reglamento, el solicitante deberá completar en el módulo SID-SUNARP, **1)** la solicitud de inscripción que ha sido generada junto con los datos ingresados por el titular de la cuenta usuario del Módulo S.A.C.S., el mismo que se constituye como el representante, de acuerdo con lo señalado en el RGRP, **2) el documento electrónico que incluye el pacto social, el estatuto y las declaraciones juradas mencionadas en el artículo 15 del reglamento, además de la constancia de depósito, el mismo que es emitido por la entidad del Sistema Financiero Nacional, en caso el aporte del capital sea dinerario, y 3)** el número y la fecha de constancia de pago de derechos.

En este caso, el título a presentarse se encuentra conformado por el documento electrónico suscrito digitalmente por los accionistas fundadores, compuesto por el documento privado de constitución, así como de las constancias y declaraciones juradas mencionadas anteriormente.

- v. El Tribunal Registral, señala en cuanto al caso en concreto que se presenta la rogatoria a efectos de la inscripción de la constitución de la sociedad denominada “**SUPERTOP S.A.C.S**”.

Además, mencionan que, a la presentación del título ante el Diario, la registradora pública formula observación, argumentando que no se ha insertado el depósito bancario que acredita el capital social, fundamentado su observación con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409.

Como consecuencia de lo anterior, el administrado formula recurso de apelación, siendo su principal fundamento que, en el artículo 4 de la Ley N° 28194, señala que el monto del cual se deberá utilizar los medios de pagos es de S/. 3,500 soles o US\$ 1,000 dólares americanos⁴, por lo que, no resulta exigible que se acredite el comprobante de depósito de una entidad del sistema financiero.

- vi. Revisado el documento privado de constitución, se aprecia que los accionistas **B.L.A.P.** y **M.L.C.C.** efectuaron aportes dinerarios por las sumas de S/. 3,224.00 soles y S/. 2,976.00 soles, respectivamente. Asimismo, forma parte el documento la cláusula de no utilización de medio de pago contenida en el anexo 7 y la declaración jurada sobre la recepción del aporte en efectivo en el anexo 5 efectuada por **B.L.A.P.**, en su condición de gerente general de la sociedad.
- vii. El artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba la ley sobre las MYPES, señala que cuando se constituyan como persona jurídica, lo realizan a través de la escritura pública no siendo exigible la presentación de la minuta; de ese mismo modo, no resulta exigible el pago

⁴ En la actualidad dicho monto ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1529 del 03 de marzo de 2022, siendo el monto actual de dos mil soles (S/ 2000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

de un porcentaje mínimo de capital suscrito, siendo el caso que, **de realizarse aportes monetarios en la constitución como persona jurídica, será acreditado mediante una declaración jurada por el gerente de la MYPE, señalado en la escritura pública.**

viii. Por lo que, la Primera Sala del Tribunal Registral revoca la observación formulada por la primera instancia registral, disponiendo su inscripción, previo pago de los derechos registrales correspondientes.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Sobre la observación formulada por la registradora pública, a razón de lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, sobre aporte dinerario.

IDENTIFICACIÓN

El 07 de enero de 2021, el señor B.L.A.P. solicita la inscripción de la constitución de la sociedad denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S.**”. Para ello, a efectos de su calificación presenta un documento privado de constitución de la sociedad; así como, las declaraciones juradas que la norma solicita.

Con ello, la registradora pública emite la esquila de observación, argumentando que no se ha insertado el depósito bancario que acredita el capital social, señalado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, respecto del artículo 12.

ANÁLISIS

El artículo 12 del mencionado reglamento indica que cuando el aporte del capital señalado en el acto constitutivo de la S.A.C.S. sea un aporte dinerario, se permite insertar en el Módulo S.A.C.S. del SID-SUNARP, la imagen del documento emitido

por la entidad del sistema financiero nacional, a efectos de ser acreditado ante el registrador público.

Si bien la norma señala que, para los aportes dinerarios se permite insertar el documento que acredita el aporte de capital, no se aprecia que la primera instancia haya analizado el reglamento en mención, en concordancia con otras normas que permitan establecer **si es factible o no**, insertar algún documento que acredite el pago al capital social, referido a los montos dinerarios. De este caso, se advierte que el monto del capital social de ambos accionistas fundadores es de: S/. 3224.00 y S/. 2976.00, respectivamente.

Por tanto, de la revisión del expediente, se puede manifestar que la controversia radica sobre si la primera instancia registral ha realizado una debida calificación registral al título presentado; toda vez que, la parte apelante manifiesta que sus aportes fueron en efectivo, señalando la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión, respecto del artículo 4 en relación con el monto del cual se hará uso de los medios de pagos, mencionados en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, como el presente expediente se encuentra en la esfera registral, resulta importante establecer algunos conceptos jurídicos relevantes relacionados al presente procedimiento de inscripción registral.

Como primer punto, tenemos el concepto de Derecho Registral, el cual puede ser entendido como un conjunto de principios y normas que regulan la estructura y actividad de los Registros Públicos, a fin de otorgar seguridad jurídica a los administrados.

En esa línea, Gonzáles Barrón (2015-2016) conceptualiza al Derecho Registral, de la siguiente manera:

(...) conjunto de principios y normas que regula la tutela de ciertas situaciones jurídicas subjetivas a través de un recurso de técnica jurídica consistente en

la publicidad, organizada en forma institucional, que produce diversos y determinados efectos jurídicos sustantivos de derecho privado (tales como el nacimiento, preferencia y oponibilidad de dichas situaciones jurídicas), con los fines de certeza y protección”. (pág. 124)

Por otro lado, Guevara Manrique (1988) define al Derecho Registral:

El conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los registros, los derechos inscribibles y medidas precautorias, en los diversos registros, en relación con terceros.

Como segundo punto, tenemos al concepto de calificación registral, que se entiende como la evaluación integral de los títulos presentados a través del Diario, a efectos que la primera; así como la segunda instancia en ámbito registral, siendo los encargados el registrador público y el Tribunal Registral, respectivamente, establecer si es procedente o no su inscripción en el registro.

Dentro de esta calificación, el funcionario competente confronta el título presentado (entiéndase los documentos requeridos para su calificación e inscripción posterior), con los antecedentes y los asientos registrales que existen en el registro; asimismo, evalúa si los mismos se ajustan a lo señalado en el precepto normativo de la materia y cumplimiento de los requisitos de dichas normas, a fin de otorgarles la protección y publicidad que el registro brinda.

Del caso en concreto, sobre la calificación que efectuó la registradora pública ante la solicitud presentada por el administrado **B.L.A.P.**, como se mencionó resulta relevante analizar si hubo una debida calificación, especialmente cuando es necesario determinar si la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo, acredita el aporte del capital social, siendo en ese caso que no resulta obligatorio presentar la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional.

En ese sentido, una aproximación al concepto de calificación registral, el siguiente autor expone:

(...) control que realiza el registrador a efectos de determinar si el título presentado al registro es inscribible sobre la base de los diversos

principios que, como requisitos y presupuestos técnicos para la inscripción, cada sistema contempla. Es decir, se trata de definir si el derecho o situación jurídica contenidas en el respectivo título y cuya publicidad registral se pretende a través de la inscripción que se solicita, así como las titularidades que a dichas situaciones corresponden, merecer ser objeto de publicidad y, por tanto, hacerse cognoscibles por terceros, beneficiándose de esta manera con la legitimación y protección que emanan directamente de tal publicidad. (Delgado, 1999, p. 254)

Ahora bien, Ortiz Pasco (2020), expresa sobre la calificación registral lo siguiente:

(...) es la acción (el proceder) que corresponde al registrador público, en virtud de la cual se determinará, en cada caso, si el título reúne las condiciones exigidas por las ramas y el registro (compatibilidad de los asientos y, solo si es necesario, desde los títulos archivados) para ser inscrito y así surtir efectos de inmediato o si, por el contrario, carecen de los requisitos o elementos precisos para realizar la inscripción y, por tanto, no permitir el acceso al registro. (pág. 13)

Es preciso señalar que resulta importante tener definido el concepto de calificación registral, en el sentido que, del presente expediente se analizará principalmente la acción realizada por la registradora pública; toda vez que, emitió una esquila de observación a la rogatoria sobre la inscripción de la S.A.C.S. denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”.

2.2 Sobre si resulta procedente la inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: SUPERTOP S.A.C.S, con la presentación de la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo efectuada por el gerente general que acredita el aporte dinerario del capital social

IDENTIFICACIÓN

El administrado, en calidad de gerente general de la sociedad, formula recurso de apelación señalando, entre sus argumentos expuestos al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión.

Para un mayor entendimiento, se describe los argumentos de la siguiente forma:

1) El capital social se encuentra conformado por aportes en efectivo, sin utilizar medios de pago previstos en la Ley N° 28194, porque los aportes de ambos socios no superan la suma de S/. 3, 500.00, **2)** El artículo 4 del TUO de la ley en mención, señala los montos a partir del cual se deberá utilizar los medios de pago, siendo el monto de S/. 3, 500.00 o US\$ 1,000.00 y **3)** No es exigible la acreditación del comprobante de pago de depósito bancario de una entidad del sistema financiero, ya que los socios han realizado aportes en efectivo y adjuntado los anexos 5 y 7 sobre declaración jurada de recepción de aporte en efectivo y la cláusula de medio de pago, del sistema del SID-SUNARP.

Ahora, el artículo 4 del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

El monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).

(...)”.

ANÁLISIS

De acuerdo con lo argumento por el apelante, para utilizar los medios de pagos como en el presente caso, el comprobante de pago que acredita el capital social aportado por los accionistas fundadores debe ser considerando lo señalado en el párrafo que precede.

Asimismo, en el desarrollo del presente informe se analizará las normas señaladas anteriormente; así como, del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, el mismo que en el segundo párrafo de su artículo 10 señala que, al momento de la constitución como persona jurídica de las micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los aportes monetarios,

el monto a pagar **será justificado mediante una declaración jurada por parte del gerente.**

En esa línea, se puede tomar en cuenta que el gerente general, al momento de presentar la rogatoria para la inscripción de la S.A.C.S. adjuntó lo señalado en esta norma, siendo el anexo 5 sobre la declaración jurada sobre la recepción de aporte en efectivo y el anexo 7, siendo el documento de la cláusula de medio de pago, ambos documentos que se encuentran en el Módulo S.A.C.S. del SID-SUNARP para la constitución de la sociedad. Con ello, se puede acreditar que los aportes de los accionistas fueron en efectivo y de acuerdo con lo indicado en el Reglamento del D.L. N° 1409, el TUO de la Ley N° 28194 y el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo al Crecimiento Empresarial.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLÉMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En los siguientes párrafos, analizaré mi posición respecto de lo señalado tanto en primera instancia, como lo resuelto por la segunda instancia registral; asimismo, se desprende que la disyuntiva materia de análisis se encuentra relacionada sobre si en el acto constitutivo de la S.A.C.S. se requiere acreditar el aporte dinerario, insertando la imagen que acredita el depósito emitido por una entidad del sistema financiero nacional.

3.1 Sobre el primer problema jurídico

En este numeral, resulta pertinente sostener mi posición en relación con el primer problema jurídico advertido, siendo que el mismo consiste en establecer si la registradora pública tuvo a bien formular observación al título presentado, porque no se insertó el depósito bancario que acredita el capital social del acto constitutivo de la S.A.C.S, respecto a lo prescrito en el artículo 12 del D.L. N° 1409, relacionado al aporte dinerario.

Así como se ha mencionado en párrafos precedentes, el señor **B.L.A.P.** solicitó la inscripción de la constitución de la sociedad, denominada: **“SUPERTOP S.A.C.S”**. Ante dicha rogatoria, la registradora pública de la Sunarp, formula observación basándose en que no se ha insertado el depósito bancario que

acredita el capital social, señalado en el artículo 12 del reglamento del D.L. N° 1409.

Es preciso señalar que, el citado artículo hace referencia en los casos donde lo aportado al capital en el proceso de la constitución del acto de la S.A.C.S. sea un aporte dinerario; en ese supuesto, el Módulo S.A.C.S, genera la constancia en trámite de dicho acto a constituirse, permitiendo adjuntar la captura de la imagen del documento emitido el Sistema Financiero Nacional para la posterior acreditación ante el registrador. Con este documento, se acredita la constitución en trámite de la persona jurídica.

Asimismo, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409. La finalidad de la expedición del reglamento en mención tiene como objetivo tener una regulación sobre los requerimientos y procedimiento de constitución e inscripción de la S.A.C.S.

En su artículo 7 se estableció que los accionistas fundadores, obtienen el acto constitutivo de la S.A.C.S, una vez que ingresen la información requerida en los campos estructurados en el Módulo S.A.C.S. del SID-SUNARP, conforme a los formatos estandarizados señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo sobre las disposiciones de operatividad.

Con la disposición de operatividad por parte de Registros Públicos, se aprueban los formatos señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1409. En dichos formatos, se incluyeron las constancias y declaraciones juradas que se anexan al acto a constituirse.

Así tenemos que, entre otros formatos publicados en el portal institucional de la SUNARP, se encuentra el formato N° 15 de **“Constitución de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, sin directorio, con aporte dinerario \geq 3500 soles menor a 3 UIT, (realizado sin medio de pago)”**, el mismo que se encuentra constituido por un solo documento conformado por: **1)** documento privado de constitución de la SACS, **2)** cláusula de medio de pago (anexo 1), **3)** declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada (anexo 2), **4)** declaración jurada de la procedencia legal de los

fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores (anexo 3) y **5) declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (anexo 4).**

Ahora, el artículo 19 del citado reglamento señala que para la inscripción de la S.A.C.S., el administrado deberá completar en el Módulo S.A.C.S. del SID-SUNARP: **1) la solicitud de inscripción, 2) el documento electrónico constituido por el pacto social, el estatuto y las declaraciones juradas; así como, de la constancia de depósito emitida por el Sistema Financiero Nacional, en los casos donde el aporte del capital resulta ser monetario y 3) el número y la fecha de la constancia del pago realizado sobre los derechos.**

De lo señalado anteriormente, se tiene que el título para la inscripción de la constitución de la S.A.C.S. se realiza mediante el documento electrónico, el mismo que es firmado digitalmente por los accionistas fundadores y de ser el caso, por los primeros administradores elegidos.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 150-2017-EF, que aprueba el TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía⁵, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto que se refiere al artículo 4, siendo: ***“el monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000)”***; se deben pagar utilizando los medios de pagos señalados en el artículo 5 del presente reglamento, siendo los siguientes: **1) depósitos en cuenta, 2) giros, 3) transferencias de fondos, 4) órdenes de pago, 5) tarjetas de débito expedidas en el país, 5) tarjetas de crédito expedidas en el país; y 6) cheques con la cláusula de “no negociable”, “intransferibles”, “no a la orden” y otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.**

Ahora bien, en los casos donde los actos inscribibles en la Sunarp no se necesiten de la intervención de un notario o Juez de Paz, de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 150-2017-EF, los registradores públicos, **deberán revisar que en los documentos ingresados**

⁵ Ley N° 28194.

al registro se haya insertado una cláusula en la que señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno.

En ese sentido, teniendo identificado que el aporte dinerario al capital social de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**” es inferior al monto señalado en el artículo 4 del TUO de la Ley N° 28194, no es exigible acreditarlo mediante una constancia de depósito emitido por una entidad del Sistema Financiero Nacional, siendo en el caso en concreto que, el señor **B.L.A.P.** en calidad de gerente general, al momento de la constitución de la S.A.C.S en el sistema SID-SUNARP, adjuntó la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (anexo 5) y la cláusula de medio de pago (anexo 7); documentos que señalan que los socios no han utilizado medio de pago a través de una empresa del sistema financiero, realizando los aportes en efectivo: **1)** por parte del señor **B.L.A.P.**, con un monto de S/. 3224 y **2)** respecto de la señora **M.L.C.C.** el monto de S/. 2976, cumpliendo además con lo señalado en artículo 3 del Decreto Supremo N° 150-2017-EF y el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 150-2017-EF.

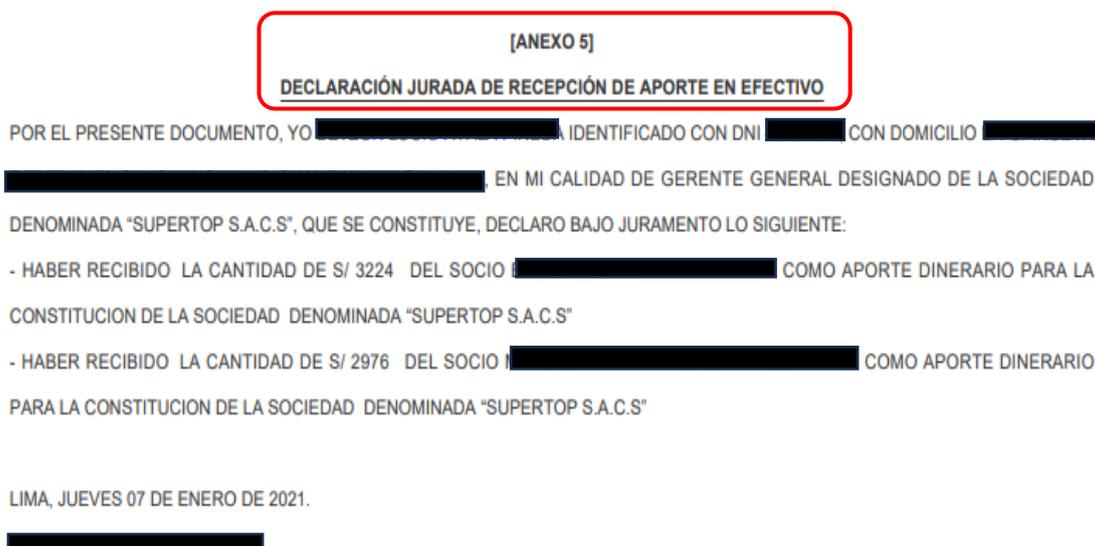
Por lo que, considero que no correspondía por parte de la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima observar el título N° 2021-00059479; toda vez que, como se describe en líneas anteriores, solo es obligatorio acreditar el aporte del capital social para los montos que superen los tres mil quinientos soles (S/. 3500) o mil dólares americanos (US\$ 1000).

3.2 Sobre el segundo problema jurídico

En este caso, se cuestiona si es procedente la inscripción de la constitución de la sociedad denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”, cuando la declaración jurada sobre la recepción de aporte en efectivo efectuada por el gerente general, acredita el aporte dinerario del capital social.

En esa línea, como se explicó, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, precisa sobre la formación del acto constitutivo de la S.A.C.S., que los accionistas fundadores al momento de insertar o ingresar la información en los campos estructurados del Módulo del SA.C.S., obtienen el

Aunado a ello, en el documento privado que se señala en el párrafo precedente, se advierte el documento de “la cláusula de no utilización de medio de pago” contenida en el anexo 7 y como se mencionó, “**la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo**” (anexo 5), realizada por el gerente general de la sociedad. Siendo el contenido de dicha declaración jurada, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Como se visualiza de la imagen anterior, con la presentación del anexo N° 5 por parte del señor **B.L.A.P.** en calidad de gerente general de la sociedad, plasmado en el documento electrónico presentado vía SID-SUNARP, se acredita el aporte monetario al capital social. Con ello, no resulta necesario adjuntar la constancia de depósito; toda vez que, el capital social de la mencionada sociedad denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”, no supera el monto del cual se debe utilizar los medios de pago referidos en el artículo 4 del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía⁶. Para ello, conforme lo señalamos en líneas arriba, con los formatos estandarizados para la constitución de la S.A.C.S, se acredita el aporte del capital social, siendo en este caso, la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo, y en concordancia de lo señalado en el artículo 10 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en los casos de constitución de una

⁶ Ley N° 28194.

persona jurídica, las Mypes al efectuarse el aporte dinerario, el monto se acreditará con una declaración jurada por parte del gerente de la sociedad.

Por lo que, concordando con el análisis desarrollado por la Primera Sala del Tribunal Registral, la misma que resuelve revocar la observación formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, si resulta procedente la inscripción del acto constitutivo de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”, ya que se cumplió con la presentación de los formatos estandarizados que se encuentran publicados en la web institucional de la SUNARP, que incluye entre otros, la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (anexo 4), documento que generó la observación por parte de la primera instancia registral.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 PRIMERA INSTANCIA: Sobre la esquila de observación emitida por la Registradora Pública

La primera instancia en un procedimiento registral se encuentra a cargo del registrador público, órgano que tiene competencia para realizar la calificación integral de los documentos que ingresan al registro para su inscripción.

El Código Civil Peruano [CPP]. Decreto Legislativo N° 295, Artículo 2011. 24 de julio de 1984., nos señala:

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Por otro lado, Gómez y Pozo (2000) nos expresan que: “la calificación consiste en el examen o comprobación que hace el Registrador de la Legalidad de los títulos que se presentan para registrar. Según lo considere, el Registrador procederá a la inscripción, la denegará o la suspenderá” (p. 68).

Respecto a la calificación registral, este concepto ha sido desarrollado en diversa jurisprudencia del Tribunal Registral. Así tenemos a la Resolución N° 3029-2021-SUNARP-TR (2021), que nos menciona lo siguiente:

La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. Asimismo, la calificación se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el Derecho Registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral. (Tribunal Registral, 2021)

Del caso en concreto, tenemos que el gerente general de la sociedad denominada: “**SUPERTOP S.A.C.S**”, presenta la solicitud de inscripción del título N° 2021-59479 del 08 de enero de 2021. Al respecto, la primera instancia registral a cargo de la calificación de dicho título, en el marco de un procedimiento registral y en el ejercicio de su autonomía, deniega la rogatoria de inscripción, debido que no se insertó el depósito bancario que acredita el capital social de la sociedad, fundamentando su observación en lo señalado en el artículo 12 del D.L. N° 1409.

De lo señalado, tengo a bien considerar que la primera instancia al denegar la inscripción, no tomó en cuenta que dentro de los formatos estandarizados generados por la SUNARP, se encuentra la “**declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (anexo 4)**” que, como lo hemos mencionado en el presente informe, permite acreditar el monto del capital social aportado a la sociedad a constituirse; siempre y cuando, no supere el monto a partir del cual se utilizará el medio de pago, señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF; asimismo, el gerente general de la sociedad adjuntó el anexo 7 denominado “**cláusula de medio de pago**”, donde señalan expresamente que los socios no han utilizado los medios de pago mediante el sistema financiero nacional, ya que los aportes fueron en efectivo.

Por lo que, de acuerdo con lo analizado, se puede advertir que el título presentado no adolecía de ningún defecto que diera mérito a una observación formulada por parte de la registradora pública; asimismo, esta acción trajo como consecuencia la dilatación del procedimiento de inscripción de la sociedad de forma innecesaria.

4.2 SEGUNDA INSTANCIA: Resolución del Tribunal Registral

Mediante Resolución N° 369-2021-SUNARP-TR-L del 19 de febrero de 2021, la segunda instancia registral, resuelve revocar la observación y dispone la inscripción del título, previo pago de los derechos registrales correspondientes.

Sobre el análisis de la resolución en mención, el vocal **P.A.H.** planteó como cuestión a determinarse por la Primera Sala del Tribunal Registral, lo siguiente:

“Si se requiere acreditar el aporte dinerario en el acto constitutivo de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) con la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional”.

Respecto a esta cuestión, la Primera Sala inició desarrollando los alcances del Decreto Legislativo N° 1409, el mismo que, como lo exponen, se creó con la finalidad de regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada, en beneficio de la formalización de las actividades económicas de las personas naturales para impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las MYPES.

Posterior a ello, se realizó el análisis sobre del procedimiento de inscripción registral de la sociedad en su respectivo registro, de la rogatoria presentada por el gerente general de la sociedad denominada: **“SUPERTOP S.A.C.S”**; sobre ello, hace un desarrollo integral del decreto legislativo mencionado; así como, de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 312-2019-EF.

Aunado a ello, hace mención al artículo 3 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el mismo que, para efectos del presente problema jurídico identificado, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuando el monto supere al importe que se

refiere el artículo 4, se debe realizar el pago utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5 del Decreto Supremo 312-2019-EF.

El análisis culmina con la mención de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP/SN, sobre la aprobación de los formatos estandarizados, los mismos que están publicados en el portal institucional de la SUNARP, que incluyen las constancias y declaraciones juradas que acompañaran al acto constitutivo. Para el caso en análisis, es el formato de **“Constitución de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, sin directorio, con aporte dinerario > 3500 soles menor a 3 UIT (realizado sin medio de pago)”**. Asimismo, refiere al artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, el mismo que señala sobre la constitución como persona jurídica de las MYPES, en el supuesto de realizarse aportes monetarios a la constitución como persona jurídica, el monto pagado será acreditado con la declaración jurada del gerente general de la MYPE a constituirse.

La norma señalada, se encuentra en concordancia con la resolución emitida por la SUNARP sobre los formatos estandarizados que se encuentran publicadas en la web de la institución, para efectos, de poder llenar los campos indicados; y así, en el caso, de un aporte al capital social que no superen el monto de tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (U\$S 1,000), mediante la declaración jurada emitida por el gerente general de la sociedad a constituirse, se acredita el aporte dinerario al capital social. Con ese sustento, la Primera Sala del Tribunal Registral, revoca la observación formulada por la registradora pública, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Entonces, siendo que con la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (Anexo 5) efectuada por [REDACTED], en su condición de gerente general de la sociedad - contenida en el documento electrónico presentado vía SID-SUNARP - se acredita el aporte dinerario del capital social, no se requiere insertar la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional.

Por lo tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

Con la intervención de las vocales (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez y Karina Rosario Guevara Porles, autorizadas por Resoluciones N° 006-2021-SUNARP/PT y N° 031-2021-SUNARP/PT del 5/1/2021 y 28/1/2021, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
PRESIDENTE (e) DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

5. CONCLUSIONES

- ✓ El derecho registral se encuentra conformado por los principios y normas que ordenan la estructura y actividad de los Registros Públicos, con el objetivo de otorgar protección jurídica a los administrados que solicitan la inscripción de diferentes actos.
- ✓ La calificación registral se entiende como la evaluación global que se realiza a los títulos que se presentan a través del Diario, a efectos que la primera y segunda instancia registral, determinen la procedencia de su inscripción en el registro.
- ✓ La S.A.C.S., se creó con el propósito de promover una estructura formal paralela de las actividades económicas a favor de personas naturales a fin impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Mypes.
- ✓ Para la constitución de la S.A.C.S., es necesario el instrumento privado electrónico, que contiene el pacto social con su respectiva estructura, firmado digitalmente por los accionistas fundadores o primeros

administradores; así como, de los formatos estandarizados de constitución de S.A.C.S., incluyendo las constancias y declaraciones juradas.

- ✓ Para efectos del presente expediente y problema jurídico identificado, a razón de la observación efectuada por la primera instancia registral en el procedimiento de inscripción del acto de la sociedad denominada: **SUPERTOP S.A.C.S**, para la constitución de la S.A.C.S, con la sola presentación de la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo del gerente general se acredita el aporte dinerario del capital social; siempre y cuando sea en los casos que no superen el monto que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, sobre el monto a partir del cual se utilizará medios de pago, siendo dicho monto de tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).
- ✓ Finalmente, es preciso mencionar que, el primer párrafo del artículo 4 señalado en el párrafo precedente, ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1529 del 03 de marzo de 2022, siendo a la actualidad el monto a partir del cual se utilizará los medios de pago de dos mil soles (S/ 2,000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

6. REFERENCIAS

- ✓ Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. IUS ET VERITAS.
- ✓ Gonzáles Barrón, G. (2015-2016) Bases Fundamentales del Derecho Registral. Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial.
- ✓ Gómez, F., & Pozo, P. (2000). Lecciones de Derecho Hipotecario. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- ✓ Guevara Manrique. R. (1988). Concepto de Derecho Registral. Derecho Registral 3° Edición. Editorial Ojeda.
- ✓ Gonzales Loli, J.L. (2002). Comentarios al nuevo Reglamento General de los Registros Públicos. Gaceta Jurídica. S.A.
- ✓ De Espanés, L.M (2015). Publicidad Registral. Solvima Graf S.A.C

- ✓ Ortiz Pasco, J.A. (2020). La calificación registral: ¿Dónde estamos? [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio Institucional – Universidad de San Martín de Porres.
- ✓ Decreto Supremo N° 312-2019-EF [Ministerio de Economía y Finanzas]. Mediante el cual aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. 01 de octubre de 2019.

7. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan, de acuerdo con la naturaleza del expediente, son los siguientes:

- ✓ SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO
- ✓ ESQUELA DE OBSERVACIÓN
- ✓ ESCRITO DE APELACIÓN Y ANEXO DEL 11 DE ENERO DE 2021
- ✓ RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL CON PRONUNCIAMIENTO EN ÚLTIMA INSTANCIA
- ✓ ESQUELA DE LIQUIDACIÓN
- ✓ ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN
- ✓ ASIENTO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTO CONSTITUTIVO

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

- Anexo 3 denominado "declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital por los accionistas fundadores", con firma digital de [REDACTED] del 07/01/2021.
- Anexo 5 denominado "declaración jurada de recepción de aporte en efectivo", con firma digital de [REDACTED] del 07/01/2021.
- Anexo 7 denominado "Cláusula de medio de pago" con firma digital de [REDACTED] del 07/01/2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Lima Elder Beatriz Carranza Liñán observó el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

No se ha insertado el depósito bancario que acredita el capital social. Art. 12 del Reglamento del D.Leg. 1409".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El capital social está constituido por los aportes en efectivo sin utilizar medios de pago bancarios previstos en la Ley N° 28194, ya que los aportes de cada socio no superan la suma de S/.3,500.00.

- El artículo 4 del TUO de la Ley N° 28194 señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000). En consecuencia, no es exigible la acreditación del comprobante de depósito en una entidad del sistema financiero.

- Por ello, en el acto constitutivo el mismo sistema SID SUNARP ha generado el anexo 5 "declaración jurada de recepción de aporte en efectivo" y el anexo 7 "cláusula de medio de pago", donde se señala explícitamente que "los socios no han utilizado medios de pago a través de empresa del sistema financiero, habiéndose realizado los aportes en efectivo", puesto que, los aportes de cada socio no superan el importe de S/.3,500.00.

- En ese sentido, lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del D.L 1409 es exigible cuando de conformidad con el Texto Único Ordenado

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía sea obligatorio utilizar los medios de pago que esta Ley contempla.

- Por ello, por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP/SN en su artículo 2 ha contemplado la aprobación como formato estandarizado el que consta en el inciso 17. Constitución de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, sin directorio, con aporte dinerario menor s/. 3500, con aporte en efectivo. Tal como ha sido constituida la empresa "SUPERTOP S.A.C.S".

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe porque se trata de una constitución de sociedad.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se requiere acreditar el aporte dinerario en el acto constitutivo de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) con la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1409² - Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada- se creó y reguló un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado "Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada" (en adelante, SACS), con el propósito de promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

De conformidad con el artículo 4 del acotado Decreto Legislativo, la SACS se constituye por el acuerdo privado de dos (2) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12/09/2018.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

En esa línea, el artículo 5 del referido Decreto Legislativo establece que la SACS, una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, adquiere personalidad jurídica propia.

2. Ahora bien, una de las principales innovaciones que introduce el régimen alternativo aprobado consiste en permitir que la constitución de la sociedad se formalice por medio de un instrumento privado³ suscrito con la firma digital de los intervinientes, tanto de los accionistas fundadores como de los primeros administradores que se designen, a través del SID-SUNARP⁴.

3. Asimismo, en lo que concierne a la inscripción de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas, el artículo 9 del Decreto Legislativo materia de análisis prescribe expresamente lo siguiente: **“El documento electrónico firmado digitalmente por los accionistas fundadores que contiene los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, es título suficiente para la calificación e inscripción de la constitución de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP”**. (El resaltado es nuestro).

³ Decreto Legislativo N° 1409:

Artículo 6. Contenido del documento de constitución

La SACS se constituye mediante acto jurídico que conste en documento privado que debe consignar, cuando menos, la siguiente información:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas fundadores.
2. La denominación social que debe incluir la indicación “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” o la sigla S.A.C.S.
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El plazo de duración de la sociedad. Si éste no ha sido expresado, se entiende que la sociedad se constituye por término indefinido.
5. El objeto social.
6. El monto del capital suscrito y pagado totalmente; así como el número y valor nominal de las acciones representativas del capital.
7. Los aportes de cada accionista, que pueden ser únicamente dinerarios o bienes muebles no registrables, o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.
8. La designación de los primeros administradores, sus nombres, sus documentos de identidad y sus facultades.
9. Una declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada, así como de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores.

⁴ Decreto Legislativo N° 1409:

Artículo 7. Manifestación de voluntad por medios electrónicos

El documento privado que contiene el acto de constitución de una SACS se genera mediante el uso del SID-SUNARP, suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital de los accionistas fundadores conforme con la ley de la materia y el Código Civil.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción registral

La solicitud de inscripción de la SACS, el pago de derechos registrales, las observaciones, subsanaciones y anotaciones de inscripción se tramitan a través del SID-SUNARP.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

Aunado a ello, el artículo 12 del citado Decreto Legislativo precisa que la SUNARP, una vez producida la inscripción de la SACS, comunica a la UIF⁵ la relación de los accionistas fundadores y monto aportado como capital social.

4. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 312-2019-EF⁶, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409 (en adelante, el Reglamento), con el objeto de regular los requisitos y el procedimiento de constitución e inscripción de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Así, respecto a la formación del acto constitutivo de la SACS, el artículo 7 del Reglamento estableció lo siguiente: “Los accionistas fundadores, con el ingreso de información en los campos estructurados del Módulo SACS del SID -SUNARP, **obtienen el acto constitutivo de la SACS, de acuerdo a los formatos estandarizados a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo⁷**”. (El énfasis es nuestro).

5. Dentro de ese contexto es que por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP-SN del 29/05/2020⁸, se aprobaron los formatos estandarizados de constitución de SACS, incluyendo las constancias y declaraciones juradas que se acompañarán al acto constitutivo; agrega la norma, que dichos formatos se encuentran publicados en el portal institucional de la SUNARP y serán incorporados al módulo SACS del SID-SUNARP.

En esa línea, revisado el portal web institucional de la SUNARP, se advierte que, dentro de los formatos de constitución de SACS, se encuentra -entre otros- el formato de “Constitución de Sociedad por

⁵ Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 01/10/2019.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1409:**

Segunda: Disposiciones de operatividad

La SUNARP, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación del reglamento del presente Decreto Legislativo, aprueba los formatos estandarizados y adecúa los aspectos técnicos de SID -SUNARP para la constitución de una SACS atendiendo las disposiciones establecidas en la LGS.

Dentro del plazo antes señalado, mediante resolución de superintendencia se fija la fecha de entrada de operaciones en el SID-SUNARP para tramitar la constitución de SACS.

Los mecanismos o dispositivos para el uso de la firma digital se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo, el que se adjunta a lo previsto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 01/06/2020. Mediante la citada resolución se dispone que, a partir del 14 de diciembre de 2020, la SUNARP brinde, a nivel nacional, el servicio de constitución de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada - SACS, así como su inscripción en el Registro de Sociedades.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

Acciones Cerrada Simplificada, sin directorio, con aporte dinerario \geq 3500 soles menor a 3 UIT (realizado sin medio de pago)".

Cabe indicar que, visto el citado formato, este se encuentra constituido por un único documento, el cual se encuentra integrado por: i) El documento privado de constitución de SACS; ii) Cláusula de medio de pago (Anexo 1), iii) Declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada (Anexo 2); iv) Declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores (Anexo 3); y, v) Declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (Anexo 4).

6. Bajo tales consideraciones, el artículo 14 del Reglamento prescribe que, en el módulo SACS del SID-SUNARP se habilitan los campos estructurados para que se incorpore la información que debe contener el pacto social y el estatuto de la SACS conforme a los artículos 9⁹ y 10¹⁰ del citado Reglamento, sin perjuicio de aquella información preestablecida en los formatos estandarizados que aprueba la SUNARP, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento *-referido a la generación de documentos-* señala lo siguiente:

⁹ Artículo 9. Contenido del pacto social

El pacto social contiene obligatoriamente la siguiente información:

1. El nombre, fecha de nacimiento, tipo y número de documento oficial de identidad, nacionalidad, ocupación y estado civil de los accionistas fundadores. En caso de ser casado o mantener unión de hecho inscrita en el registro personal de SUNARP, debe indicarse el nombre del cónyuge o conviviente, según corresponda.
2. El domicilio de los accionistas fundadores.
3. País de residencia de los accionistas fundadores.
4. La manifestación expresa de voluntad, de los accionistas fundadores, de constituir una SACS conforme al Decreto Legislativo.
5. El monto del capital social y las acciones en que se divide.
6. El tipo de aporte de cada accionista en dinero o en bienes muebles no registrables, en este último caso, con el informe de valorización correspondiente.
7. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores.
8. El estatuto que rige el funcionamiento de la sociedad.

¹⁰ Artículo 10. Contenido del estatuto

El estatuto contiene obligatoriamente lo dispuesto en el artículo 55 de la LGS, con las siguientes precisiones:

1. La denominación social debe incluir la indicación "Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada" o la sigla S.A.C.S.
2. La indicación de que cada acción suscrita por los accionistas fundadores debe encontrarse totalmente pagada.
3. Las disposiciones sobre convocatoria a junta general de accionistas y derecho de adquisición preferente deben contemplar lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo, respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

“Según los datos proporcionados por los accionistas fundadores en el acto constitutivo de la SACS, el Módulo SACS del SID-SUNARP genera los siguientes documentos, según corresponda:

1. Declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada.
2. Declaración jurada de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores.
3. Declaración jurada de recepción de bienes muebles no registrables, en caso el aporte del capital social sea no dinerario.
4. Declaración de aceptación expresa al cargo de director, en caso así sea previsto en el acto constitutivo”.

Con relación a la firma digital de los documentos generados, el artículo 16 del Reglamento precisa que: “Los accionistas fundadores, los directores y el gerente general, cuando corresponda, firman digitalmente desde el módulo SACS del SID-SUNARP el formato del acto constitutivo de la SACS y los documentos a que se refiere el artículo 15 del presente reglamento, mediante el empleo de certificado digital del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) u otro emitido por una Entidad de Certificación acreditada o reconocida por la Autoridad Administrativa Competente de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica – IOFE”.

7. Ahora, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento glosado, para la inscripción del título del acto constitutivo de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas, el solicitante deberá completar en el módulo SACS del SID-SUNARP lo siguiente:

“(…)

1. Solicitud de inscripción generada con los datos ingresados por el titular de la cuenta usuario del Módulo SACS, quien para estos efectos se constituye como el presentante, según lo previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos.
2. **Documento electrónico conformado por el pacto social, estatuto y las declaraciones juradas a las que se refiere el artículo 15 del presente reglamento generadas por el Módulo SACS del SID-SUNARP, incluyendo la constancia de depósito emitida por la entidad del Sistema Financiero Nacional, si el aporte del capital es dinerario.**
3. Número y fecha de constancia de pago de derechos”. (El resaltado es nuestro).

Como podrá observarse, el título para la inscripción de la SACS en el Registro de Sociedades lo constituye el “*documento electrónico*” suscrito digitalmente por los accionistas fundadores, y -cuando corresponda- por los primeros administradores que se designen, el cual está conformado por el documento privado de constitución, así como por las constancias y declaraciones juradas, tal y conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1409 y el artículo 19 del Decreto Supremo N° 312-2019-EF.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

Lo estipulado por las normas que regulan las SACS son concordantes con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP-SN del 29/05/2020, debido a que los formatos aprobados de constitución, publicitados en el portal web institucional de la SUNARP, están constituidos por un "documento electrónico único" que contiene los instrumentos ya mencionados.

8. En el presente caso, se solicita la inscripción de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada denominada: "SUPERTOP S.A.C.S."

La registradora formuló observación señalando que no se ha insertado el depósito bancario que acredita el capital social, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409.

Por su parte, el recurrente sostiene que no es exigible la acreditación del comprobante de depósito en una entidad del sistema financiero, ya que de acuerdo al TUO de la Ley N° 28194 el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/. 3,500.00, siendo que en este caso los aportes de cada socio no superan dicho importe.

9. Con relación a los aportes dinerarios, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409 señala lo siguiente:

"Artículo 12. Aporte dinerario

12.1 Cuando el aporte de capital señalado en el proceso de formación del acto constitutivo de la SACS sea un aporte dinerario, el Módulo SACS del SID-SUNARP emite la Constancia de constitución en trámite y permite insertar la imagen del documento expedido por la entidad del Sistema Financiero Nacional para su ulterior acreditación ante el registrador, de conformidad con lo previsto en el párrafo 7.2 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

12.2 La constancia señalada en el párrafo precedente constituye documento suficiente para acreditar ante las entidades del Sistema Financiero Nacional la constitución en trámite de la persona jurídica". (El subrayado y resaltado es nuestro).

10. De otro lado, el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero **cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los medios de pago fijados en el artículo 5**, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

Así, de conformidad con el artículo 4 del acotado Decreto Supremo, el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de **tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500)** o mil dólares americanos (US\$ 1,000)".

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo glosado, precisa los medios de pago que podrán utilizarse a través de las empresas del Sistema Financiero, siendo estos los siguientes:

Depósitos en cuenta.

Giros.
Transferencia de fondos.
Órdenes de pago.
Tarjetas de débito expedidas en el país.
Tarjetas de crédito expedidas.
Cheques.
Remesas.
Cartas de crédito.

Por su parte, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo materia de análisis, precisa que, cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, **los registradores deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno.** En el primer supuesto, así como en los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 3, los contratantes deberán presentar copia del documento que acredite el uso del Medio de Pago para proceder al registro.

11. Ahora bien, revisado el documento privado de constitución, podemos apreciar que los accionistas [REDACTED] efectuaron aportes dinerarios por las sumas de S/. 3,224.00 soles y S/. 2,976.00 soles, respectivamente, de los cuales se obtiene el monto del capital social ascendente a S/. 6,200.00 soles.

Asimismo, forma parte de dicho documento la cláusula de no utilización de medio de pago contenida en el Anexo 7 y **la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (Anexo 5) efectuada por Betzon Lucio Ayala Pineda, en su condición de gerente general de la sociedad.**

Del tenor de la acotada declaración se aprecia lo siguiente:

"POR EL PRESENTE DOCUMENTO, YO [REDACTED]
IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED] EN [REDACTED]

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DESIGNADO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "SUPERTOP S.A.C.S", QUE SE CONSTITUYE, DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

- HABER RECIBIDO LA CANTIDAD DE S/ 3224 DEL SOCIO [REDACTED] COMO APORTE DINERARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "SUPERTOP S.A.C.S"
- HABER RECIBIDO LA CANTIDAD DE S/ 2976 DEL SOCIO [REDACTED] COMO APORTE DINERARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "SUPERTOP S.A.C.S". (El resaltado es nuestro).

12. Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, establece que:

"Las MYPE que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1049.

Para constituirse como persona jurídica, las MYPE no requieren del pago de un porcentaje mínimo de capital suscrito. **En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente de la MYPE**, lo que quedará consignado en la respectiva escritura pública.

El CODEMYPE para la formalización de las MYPE promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la SUNARP y colegios de notarios". (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, podemos apreciar que con la sola declaración jurada del gerente se acredita el aporte dinerario del capital social, siendo más que un beneficio, un mecanismo para facilitar la formalización y constitución de la sociedad.

13. Lo expuesto es concordante con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP-SN del 29/05/2020, que aprueba los formatos estandarizados de constitución de SACS, incluyendo las constancias y declaraciones juradas que se acompañarán al acto constitutivo. Revisado el portal web institucional de la SUNARP, se advierte que dentro de los formatos de constitución de SACS, se encuentra *-entre otros-* el formato de "**Declaración jurada de recepción de aporte en efectivo**".

Entonces, siendo que con la declaración jurada de recepción de aporte en efectivo (Anexo 5) efectuada por [REDACTED], en su condición de gerente general de la sociedad - contenida en el documento electrónico presentado vía SID-SUNARP – se acredita el aporte dinerario del capital social, no se requiere insertar la constancia de depósito emitida por una entidad del sistema financiero nacional.

RESOLUCIÓN No. 369 -2021-SUNARP-TR-L

Por lo tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

Con la intervención de las vocales (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez y Karina Rosario Guevara Porlles, autorizadas por Resoluciones N° 006-2021-SUNARP/PT y N° 031-2021-SUNARP/PT del 5/1/2021 y 28/1/2021, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
PRESIDENTE (e) DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES